



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/AC.138/86
16 marzo 1973
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA
JURISDICCION NACIONAL

PAISES BAJOS: DOCUMENTO DE TRABAJO RELATIVO AL CONCEPTO
DE UNA ZONA INTERMEDIA

1. La delegación de los Países Bajos ha presentado en la Subcomisión I un documento de trabajo relativo al concepto de una zona intermedia (A/AC.138/SC.I/L.9). Como este concepto es de igual importancia para los aspectos que se discuten en las Subcomisiones II y III, la delegación de los Países Bajos presenta ahora un texto revisado del citado documento como documento de trabajo para la Comisión principal y sus Subcomisiones.
2. La esencia del concepto de una zona intermedia es la combinación de la jurisdicción de los Estados ribereños y la jurisdicción de la comunidad internacional. Puesto que las funciones y los poderes de los Estados ribereños y de la comunidad internacional se relacionan con el espacio oceánico, que es de hecho una unidad, parecería inevitable alguna combinación de este tipo. Esto resulta más evidente en la medida en que se considere que los intereses de los Estados ribereños se extienden más allá de la línea de sus costas. Cuanto más se extiendan los derechos de los Estados ribereños dentro del espacio oceánico, tanto mayor será la necesidad de disponer de un control internacional sobre el ejercicio de dichos derechos, a los efectos de salvaguardar los intereses de la comunidad internacional en su conjunto.
3. En consecuencia, diversas propuestas presentadas a la Comisión prevén, de una u otra manera, una combinación de la jurisdicción de los Estados ribereños y la jurisdicción de la comunidad internacional. Así, por ejemplo, la propuesta del Canadá sobre la ordenación de los recursos vivos del mar (A/AC.138/SC.II/L.8) se refiere al Estado ribereño y su autoridad para ordenar y su derecho preferencial a utilizar los recursos marinos adyacentes, sin perjuicio de los principios internacionalmente convenidos.

La propuesta de los Estados Unidos sobre las pesquerías (A/AC.138/SC.II/L.9), aunque en el artículo III dispone en principio que la conservación y la asignación equitativa de las pesquerías serán reglamentadas por las organizaciones internacionales de pesca competentes, otorga al Estado ribereño una especie de facultad subsidiaria de reglamentación en el caso de que la organización internacional no tome las medidas de protección adecuadas.

De la misma manera, en materia de contaminación marina, otra propuesta del Canadá - consignada en el párrafo 12 del informe del Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre contaminación de los mares (A/CONF.48/IWGMP II/5) - parece prever dicha facultad subsidiaria de reglamentación del Estado ribereño a falta de una reglamentación internacionalmente convenida.

Esta propuesta se encuentra detallada en el proyecto de artículos de una Convención Global sobre Contaminación del Medio Marino (A/AC.138/SC.III/L.28). En el párrafo 2 del artículo II de ese proyecto se establece que el Estado ribereño deberá tener en cuenta:

"a) toda convención internacional cuya finalidad o efecto sea proteger y preservar el medio marino;

b) los principios, normas, recomendaciones, procedimientos, directrices, criterios, inclusive los criterios sobre calidad del agua, y planes de acción pertinentes propuestos por organizaciones internacionales competentes."

En los tres ejemplos que se acaban de dar, las facultades previstas de los Estados ribereños están sujetas a reglas y normas internacionales y al examen por un tribunal internacional apropiado. Este es otro ejemplo de combinación de la jurisdicción nacional y la jurisdicción internacional.

La idea de combinar los derechos y los poderes de los Estados ribereños con los derechos y los poderes de la comunidad internacional organizada se refleja muy característicamente, por supuesto, en el proyecto de tratado de Malta, el cual abarca la totalidad del espacio oceánico y todos sus usos. En realidad, como dijo el delegado de Malta en su declaración ante la Subcomisión I, el 13 de marzo de 1972, uno de los dos conceptos básicos que sustentan el proyecto de Malta es el de que la soberanía sin trabas del Estado dentro de la jurisdicción nacional debe, en los océanos, sufrir limitaciones en pro del interés general.

4. Una combinación de la jurisdicción de los Estados ribereños y la jurisdicción de la comunidad internacional puede asumir la forma de supeditar los derechos de los Estados ribereños a:

- a) Las reglas y normas internacionales;
- b) El examen por un tribunal internacional apropiado;
- c) La supervisión por una autoridad internacional;
- d) El reparto de los beneficios con la comunidad internacional.

5. En especial - y dentro del marco de los temas asignados a la Subcomisión I - hay varias propuestas que se refieren al concepto de una "zona intermedia" en la zona de los fondos marinos. Parecería provechoso explorar la posibilidad de llegar a algún tipo de consenso sobre cuál podría ser el estatuto que rigiera una zona intermedia, en caso de que se estableciera dicha zona. El presente documento de

trabajo no tiene el propósito de abogar por ningún régimen especial para una zona intermedia, sino que intenta únicamente analizar el concepto de dicha zona*.

6. La zona intermedia es una zona en la que se combinan los derechos y los poderes del Estado ribereño con los derechos y los poderes de la autoridad internacional; en otras palabras, una zona en la que se superponen la jurisdicción nacional y la jurisdicción internacional.

7. Parecería inherente al concepto de una zona intermedia que, como mínimo:

a) Una parte importante de los beneficios financieros obtenidos de la explotación de la zona por un Estado se transfirieran a la autoridad internacional, y

b) El ejercicio por un Estado de su jurisdicción sobre la zona quedara supe-
ditado a las reglas y normas internacionales, y al examen ante un tribunal inter-
nacional apropiado.

8. Con sujeción a lo que se indica en el párrafo 7 *supra*, existen diversas posi-
bilidades acerca de los derechos y poderes especiales de los Estados ribereños
con respecto a la zona intermedia. Se pueden distinguir:

a) Poderes para impedir actividades en la zona que perjudiquen los intereses
del Estado ribereño;

b) Derechos a explotar la zona con arreglo a los intereses del Estado
ribereño.

9. Si las actividades en la zona intermedia, en todos los casos, 1) estuvieran
sujetas a las reglas y normas que se enunciaran en el tratado mediante el cual se
estableciera la autoridad internacional y las que aprobara la autoridad de confor-
midad con dicho tratado, 2) se realizaran en virtud de una licencia concedida por
la autoridad internacional o con arreglo a la misma, y 3) estuvieran bajo la super-
visión de la autoridad internacional, los poderes del Estado ribereño para impedir
actividades perjudiciales a sus intereses podrían ser de índole adicional.

Como tales, dichos poderes podrían pertenecer a cualquiera de los tipos
siguientes:

a) Autoridad para establecer reglas y normas adicionales;

b) Autoridad para objetar a que se conceda una licencia a un determinado
Estado o persona, según sea el caso;

c) Autoridad para hacer observar las reglas y normas aplicables y las
condiciones de la licencia.

* Cabe recordar que los Países Bajos se cuentan entre los copatrocinadores
de la propuesta de las siete Potencias (A/AC.138/55), que contiene disposiciones
concretas tanto acerca de los límites como acerca del estatuto de lo que allí se
llama "la zona de prioridad del Estado ribereño".

/...

10. Si se considerara necesario conceder además al Estado ribereño derechos especiales para explotar una zona intermedia, tales derechos podrían ser: a) preferentes o b) exclusivos. En ambos casos, se debería tener en cuenta el reparto de los derechos especiales del Estado ribereño con Estados que, debido a su ubicación geográfica, no pueden obtener beneficios de una zona intermedia.

11. Respecto de la administración de la zona intermedia, en el caso de que se otorgaran derechos especiales de los que se señalan en el párrafo 10, podría seguirse cualquiera de los dos sistemas que se indican a continuación:

a) Que la autoridad internacional decida si la explotación se realizará o no y, en caso afirmativo, en qué medida, y después conceda licencias al empresario en conformidad con el párrafo 10; o

b) Que el Estado o los Estados que tengan derechos en conformidad con el párrafo 10 decidan si se realizará o no la explotación y, en caso afirmativo, en qué medida, y después concedan licencias al empresario, en conformidad con el párrafo 10; se considerará entonces que dicho empresario tiene licencia de la autoridad internacional.

12. Evidentemente, existen muchas maneras de combinar la jurisdicción del Estado ribereño y la jurisdicción de la autoridad internacional que no se examinan en detalle en el análisis anterior, el cual sólo se propone indicar una base para las deliberaciones.